



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                                             |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 444                                                       |
| RADICADO:    | 05001 31 10 012 2022 00207 00                                               |
| PROCESO:     | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS                                                |
| NNA:         | HEILIMAR NOHEMY Y GEIDER LUIS SANTANA MEJIA-ALEXANDRA YEISMAR MEJIA CHOURIO |
| PROCEDENCIA: | COMISARÍA DE FAMILIA CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA                           |
| DECISIÓN:    | ASUME CONOCIMIENTO-NIEGA NULIDAD                                            |

Se Recibió de la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa- Corregimiento de Santa Elena, proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado el 27 de octubre de 2020, en interés de los niños **Heilimar Nohemy Santana Mejía, Geider Luis Santana Mejía, y Alexandra Yeismar Valero Mejía**, dada la vulneración de sus derechos a la vida, la calidad de vida, ambiente sano, y la integridad personal; vulneración cometida por su progenitora Jermiry Creiliana Mejía Chourio y su compañero Alexis Valero al someter a los pequeños a maltrato físico, verbal y negligencia en sus cuidados. –

Que al no contar con red de apoyo familiar, que se hiciera cargo de los niños aludidos, la autoridad administrativa como medida urgente de protección, los ubico en Hogar de Paso, y, posteriormente dados los hallazgos de la verificación del estado de derechos, el 28 de octubre de 2020 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos manteniendo la medida de urgencia hasta tanto los ubicó, en la modalidad de Hogar Sustituto, con el Operador PAN, medida que se encuentra vigente. –

Que a fin de cumplir con la notificación del proceso al progenitor de los menores niños Heilimar Nohemy Santa Mejía, y Geider Luis Santana Mejía, señor Heiner Luis Santana Sarmiento, intentó su emplazamiento a través de la página del ICBF, pero pese a los diversos intentos y envíos para su

publicación, dirigidos al señor Diego Rodríguez, funcionario del ICBF a cargo de dicha función, como se advierte en el expediente, no se cumplió con el emplazamiento solicitado. –

Dentro de las indagaciones realizadas por la Comisaría y su equipo interdisciplinario se logró contactar a la abuela materna, señora Yrmin Gardis Chourio Sánchez, quien reside en la ciudad de Barranquilla, para explorar la posibilidad de reintegrar los niños bajo su cuidado, pero según informe de visita domiciliaria, no reúne las condiciones para acoger sus tres nietos, lo que no permitió modificar la medida existente por la del reintegro en medio familiar. – También se conoció el 3 de noviembre de 2020 que la menor Heilimar Nohemi, sufrió un presunto abuso sexual por parte del señor Alexis Isnain Valero Dávila, padre social, tomándose las medidas pertinentes y activando el código fucsia para su atención. -

Agotadas las valoraciones de los niños, aportados los informes de sus planes de atención integral en Hogar Sustituto, medida que ha suspendido la vulneración de sus derechos, alcanzando paso a paso avances en sus procesos de desarrollo y maduración; el 8 de abril de 2021 se realizó la Audiencia de pruebas y fallo donde se profirió la Resolución N° 59, en la se confirmó su continuación bajo la medida de protección en Hogares Sustitutos hasta que se subsanaran los motivos que originaron la vulneración, o se ubicaran en medio familiar idóneo para su protección. – Se ordena el seguimiento a las medidas adoptadas. – Frente a esta medida la progenitora estuvo de acuerdo y no presentó oposición, pues además desde el área de Trabajo Social el 8 de julio de 2021, se informó que aquella se encontraba desvinculada del proceso de atención, había cambiado su número telefónico y su domicilio, sin poner en conocimiento su nueva dirección. –

El 1° de octubre de 2021, mediante Resolución N° 161, se prorroga el término del seguimiento por seis meses más, esto es hasta el 8 de abril de 2022. –

Desde esa fecha, mediante los informes de Trabajo Social, adelantados por la Comisaría de Familia Tres-Las Moras de Soledad, Atlántico, por comisión de la Comisaría de Familia Noventa, se conoció, que la familia extensa en cabeza de la abuela materna, señora Irmin Gardis Chourio Sánchez, en

entrevista virtual, mostró interés para recibir sus nietos en su casa, solicitó un tiempo de espera para arrendar una vivienda de mayor tamaño y manifestó tener las condiciones habitacionales, ambientales y económicas para tenerlos bajo su cuidado, pero de acuerdo con la información brindada a dicha Comisaría por el arrendador de la vivienda, la señora Irmin Gardis vivía en condiciones precarias, con otros seis nietos menores de edad, bajo su responsabilidad, en extrema pobreza, sin capacidad para alimentarlos, y ofrecerles una vida digna, entre otra serie de carencias en el hábitat que indicaron que tampoco es la persona idónea para atender sus nietos ni ofrecerles la protección que demandan. –

El 4 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia de Santa Elena, solicitó otra prórroga por seis meses más al ICBF, con el fin de seguir indagando por la familia extensa para resolver la situación de los menores aludidos, pero dicho aval se negó por una presunta nulidad dada la falta de notificación del PARD al señor Heiner Luis Santana Mejía, progenitor de Heilimar Nohemy y Geider Luis Santana Mejía, siendo remitido el proceso a esta jurisdicción para su revisión y la subsanación de tal yerro jurídico, Parágrafo 2º del Art. 4º de la Ley 1878 de 2018; indicando además la autoridad administrativa, que el 8 de abril de este año, perdió competencia para continuar conociendo del proceso en etapa de seguimiento. –

Previamente a resolver sobre lo solicitado por la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa-Santa Elena, se harán las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso, ello atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual ***no hay nulidad sin Ley específica que la establezca.-***

Sea cualquiera el origen de las nulidades, ya sea legal, ora constitucional, ambas tienen relación entre sí, pues las primeras tienen como objeto salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el

artículo 29 de la Constitución Nacional, ello quiere decir que, en las actuaciones judiciales y administrativas debe preservarse el debido proceso constitucional en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, so pena de alterar las reglas que deben ser observadas dentro de dichas actuaciones, por lo que ninguna de estas autoridades puede dejar a un lado el artículo 29 Constitucional. -

Ha querido el legislador que cuando se presente una causal de nulidad del orden legal o constitucional, esta pueda ser alegada en su debida oportunidad, ello significa que quien pretenda alegar la existencia de una causal de nulidad, debe hacerlo dentro del término consagrada para ello. En este sentido, el artículo 134 del C.G.P. en forma expresa consagra: ***“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”***, quiere decir lo anterior, que, para proponer la nulidad, las partes cuentan con dos oportunidades:

La primera, hasta antes de proferir sentencia, y la segunda, cuando el hecho generador de nulidad deviene del cumplimiento de la sentencia misma, pues como se sabe, nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas. ***También se rige por el de trascendencia, en el cual se atiende a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que impone acudir a ella de manera excepcional, siempre que cause un agravio a la parte y que no exista otra alternativa de remediar la irregularidad; sólo en estos eventos hay lugar a declararla. De ahí que conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 136 ejusdem, la nulidad se entiende saneada “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*** (Negrita del despacho). -

En el caso concreto, debe concluir el despacho que, en efecto el auto de apertura de investigación, no se le notificó al señor, Heiner Luis Santana, pero hay constancia de que se remitió el EMPLAZAMIENTO al ICBF para que diera

cumplimiento a dicha notificación ante el desconocimiento de su dirección, y que fue la entidad la que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 102 de la Ley 1098 del 2006, pese a la insistencia a la entidad para que la hiciera por su página de internet. – Sobre esto considera el despacho que por una falla administrativa del ICBF, no puede el proceso soportar una nulidad en un proceso que se inició en el mes de octubre del año 2020 y que además se adelanta para proteger los niños Heilimar Nohemy y Geider Luis, pues su progenitor nunca ha mostrado interés en el futuro de sus hijos, ya que no se ha sabido que los busque, o intente comunicarse con la progenitora de ellos para ser parte de sus vidas. – Por tanto, no se puede imponer una formalidad en un proceso que ya culminó su trámite, que se encuentra en etapa de seguimiento y que, pese a este vicio, ha cumplido con su finalidad, la cual es la protección de los derechos de los niños referidos, la ubicación en una modalidad que les ha procurado tranquilidad, seguridad alimentaria, atención en salud física, psicológica, modelos de interacción en una familia sustituta con dinámicas familiares sanas para una adecuada recuperación de las dificultades de conducta que presentaban cuando fueron rescatados por la autoridad administrativa de su familia por demás disfuncional, negligente, maltratante e incapaz de asegurarles una vida digna y feliz. – Por esto, este despacho antepondrá el principio de trascendencia al del formalismo de la notificación que se echa de menos en el proceso, y no decretará la NULIDAD invocada. -

Ahora, como la Comisaría de Familia perdió competencia para continuar con el PARD en etapa de seguimiento este despacho asumirá su conocimiento, pues ya se han vencido los plazos de la autoridad administrativa para definir la situación jurídica de los niños referidos, siendo entonces pertinente revisar la medida y cumplir con el seguimiento que consagra el Art. 103 de la Ley 1098/2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, inciso séptimo, conforme el art. 52 de la Ley 1098/2006, modificado por el Art. 1° de la Ley 1878/2018, especialmente porque los tres menores aún requieren atención especializada como dan cuenta los informes allegados al despacho del Operador PAN y la solicitud que elevan de realizar un estudio de caso para resolver asuntos pendientes en sus procesos de atención. -

En mérito de los expuesto el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños **Heilimar Nohemy Santana Mejía, Geider Luis Santana Mejía, y Alexandra Yeismar Valero Mejía**, en etapa de SEGUIMIENTO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: MANTENER** vigente la medida de protección que cobija a los niños aludidos en la modalidad de Hogar Sustituto con el Operador Hogares PAN. -

**TERCERO: OFICIAR** a la entidad, a fin de que remita a este despacho los últimos informes del plan de atención de los menores **Heilimar Nohemy Santana Mejía, Geider Luis Santana Mejía, y Alexandra Yeismar Valero Mejía**.

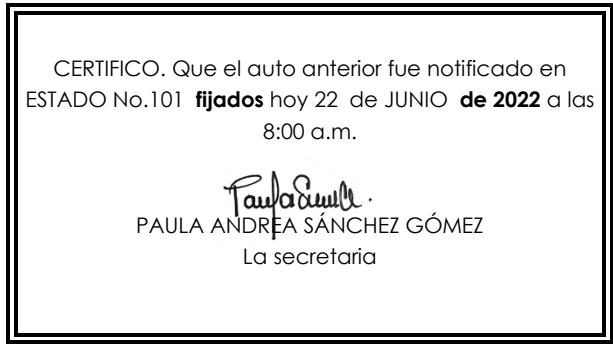
**CUARTO: DISPONER** todas las demás pruebas que en consideración del despacho se consideren necesarias para definir la situación jurídica de los pequeños. -

**QUINTO: REALIZAR** estudio de caso con el equipo psicosocial encargado de las atenciones de los niños conforme solicitud elevada desde el 19 de mayo del año que avanza, para ello se señala el 7 de julio de 2022, a la hora de las 2:00 p.m.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. -

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6faf3427e54c3785161d449032ba4bb7968463dbbd3ce9432c3e06fce2d3087**  
Documento generado en 21/06/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>